



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 29 de Agosto del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"COMBINA ELIZABETH ROXANA C/ SAKURA S.A. S/ DESPIDO"** (JNQLA2 EXP 507143/2016) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. Contra la sentencia que hace lugar a la demanda, apela la sociedad demandada.

Enfatiza la recurrente que su parte confeccionó en tiempo y forma los certificados previstos en la norma citada. Que fue intimada el 06/10/15 y que, por lo tanto, dentro del plazo de ley, puso a disposición de la actora los certificados.

Sostiene que así surge de lo comunicado por carta documento y de las fechas de los certificados acompañados a la causa.

Aclara dos cuestiones: Por una parte, que en el certificado de fecha 09/10/15 no figura ingresado el aporte, el que se había efectuado, lo cual surge con claridad del certificado posterior, que igualmente adjunta.

En cuanto a la certificación de remuneraciones, el formulario PS6, se refiere a las remuneraciones sujetas a aportes, desde lo cual, no surge la discordancia que marca el

magistrado y desde allí, que no sea procedente confeccionar uno nuevo.

Agrega que puestos a disposición, los certificados no fueron retirados, y que acompañados al expediente tampoco, lo que demuestra que la intención es sólo percibir la multa.

Se explaya luego sobre la finalidad del art. 80 y con cita de pronunciamientos judiciales, sostiene que se ha efectuado una errónea aplicación del derecho.

Subsidiariamente, se queja del cálculo efectuado.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 94/97.

2. Ahora bien, las cuestiones que vienen en recurso son dos principales y una subsidiaria.

Los agravios principales se centran: a) en la corrección de los certificados acompañados y la consiguiente innecesariedad de una nueva confección y b) en la improcedencia de la fijación de la multa.

Siguiendo este orden lógico, debo señalar que, contrariamente a lo afirmado por el magistrado entiendo que teniendo en consideración los recibos de haberes y la prueba informativa rendida en la causa, los certificados son correctos.

Coincido en este punto con los argumentos dados por la demandada al recurrir.

En efecto, no debe confundirse el "certificado de trabajo" del art. 80 LCT con la "certificación de servicios y remuneraciones" de la ley 24.241, ya que esta última se expide

en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT.

En el formulario de la ANSES (PS6.2) se vuelca la remuneración mensual sujeta a aportes previsionales, y como se advierte del cotejo con los recibos de haberes, tales datos son coincidentes.

La diferencia existente con los importes consignados en el certificado de trabajo, se relaciona con que en éste se consigna la remuneración total bruta; los consignados también se corresponden con los recibos de haberes.

Ahora, es cierto que en el formulario confeccionado con fecha 09/10/2015, no figuran ingresados los aportes; pero también es cierto que los mismos se abonan a periodo vencido, surgiendo de la informativa obrante en hojas 57/58 que se encuentran ingresados y así consta también en el certificado obrante en hojas 16/17.

Tengo entonces para mí que con los certificados acompañados a la causa, la obligación se encuentra cumplimentada.

3. Con relación a la aplicación de la multa y en base a las circunstancias precedentemente analizadas, entiendo que también le asiste razón al recurrente.

En efecto, la línea de razonamiento que plasmáramos en la causa citada por el quejoso, es trasladable a este caso.

A mi juicio, el magistrado ha interpretado con excesiva rigidez la norma aplicable (art. 80) sin atender en debida forma a la conducta desplegada por las partes con

posterioridad a la ruptura del vínculo laboral, y con olvido de que el objetivo de la legislación no es que el trabajador cobre una multa, sino que el empleador cumpla con la entrega de la documental que se exige en dicha norma.

Veamos. De las constancias de autos surge que el despido se comunicó con fecha 02/09/2015.

Conforme el relato de la actora, transcurridos más de 30 días asistió a la empresa y le manifestaron que los certificados no se encontraban disponibles, motivo por el cual, con fecha 06/10/2015 intimó a su entrega en el término de 48 horas.

El 09/10/2015, la empresa contestó la misiva indicando que se encontraba a su disposición el certificado de trabajo y que la certificación de remuneraciones estaría disponible en el plazo de ley.

Conforme al propio relato actoral, no concurrió a retirarlos, sino que en base a los términos de la misiva dedujo que la obligación estaba incumplida.

No obstante ello, tal como se ha consignado más arriba, la demandada confeccionó los certificados con fecha 08/10/15 y 9/10/15 (este último, sin constancia de los aportes correspondientes al periodo 9/15).

En este cuadro de situación, y teniendo en cuenta la fecha en que fueron confeccionados los mentados documentos, la aplicación de la multa no se compadece con la finalidad legal.

Así se ha dicho que "Corresponde revocar la multa dispuesta en origen con base en el art. 80 LCT, toda vez que el certificado de trabajo fue efectivamente puesto a disposición del trabajador y no se ha acreditado que el

demandado hubiera negado su entrega ante el requerimiento; más aún, la certificación en cuestión fue acompañada al contestar demanda y de la misma constancia se desprende que fue certificada por la institución bancaria en fecha contemporánea a la desvinculación, por lo que la puesta a disposición efectuada por el demandado fue sincera" (CNAT, sala I, "Gaure c. Sanches", AR/JUR/ 42209/2010. Ver también, de idéntica Sala: Mendaña c. Sports & Adventure, AR/JUR/78869/2010).

"Acreditado que la firma del apoderado de la demandada que suscribió el certificado de Servicios y Remuneraciones -Formulario PS 6.2. de ANSeS-, correspondiente al actor, fue certificada el mismo día que se dispuso la extinción sin causa de la relación laboral, no permite sostener válidamente que el mismo no se encontraba a disposición de aquél, circunstancia que torna improcedente la multa establecida en el art. 80 de la LCT" (CNAT, Sala VI, Mendoza, c. ADT Security Services S.A., 06/09/2007, DT 2008 (agosto), 913).

No se me escapa que al momento de abonarse la liquidación final no se le entregó el certificado de trabajo pertinente y que fue puesta a disposición recién luego de producirse la intimación. Tampoco, que en el certificado generado en dicha fecha no constaba el ingreso de los aportes al 09/10/15. Mas esa circunstancia no me impide considerar que dicho instrumento haya estado a su disposición en las oficinas locales con ulterioridad, frente a la falta de prueba y manifestación concreta por parte de la actora de haber concurrido luego a su retiro. A lo sumo, considero que esta peculiaridad habrá de sopesarse al momento de imponer las costas del juicio.

En este punto, cabe recalcar que en toda relación laboral emerge la imposición a las partes de sujetarse al principio de buena fe contenido en el art. 63 LCT, incluso al momento de extinguir el vínculo laboral.

Y, a la luz de los elementos obrantes en la causa, no verifico aquí que haya mediado una conducta que traduzca que el empleador no tuvo intención de cumplir con su obligación.

En punto a la consignación judicial, como también señalara en la invocada causa "Ochoa Inostroza", conforme lo ha sostenido la Sala II de esta Alzada, con criterio que comparto:

"...teniendo en cuenta la fecha en que fueron confeccionados los certificados -ver fs. 119/120-, se advierte que la empleadora cumplió en debida forma y tiempo con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley laboral y que fue la conducta del interesado al no concurrir a retirarlos, la que no se adecuó a la ley."

"...Ahora, si lo que pretende la actora consiste en que la empleadora le debía entregar en mano los certificados, entiendo que no le asiste razón toda vez que para el cumplimiento de la ley basta que los mismos estén a su disposición ya que el contrato de trabajo debe cumplirse de buena fe y la misma rige para su finalización y los trámites posteriores. En realidad se trata de un principio que se aplica a todas las relaciones jurídicas".

"En torno a la interpretación jurisprudencial de la norma en cuestión, cabe citar:

"No procede la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25345 cuando, como en el caso, la demandada puso a

disposición los certificados en día, hora y lugar expresamente determinados, y el actor nada dice al respecto y solicita derechamente la multa en el escrito de demanda. Para más, es dable destacar que la empleadora hizo entrega del certificado de servicios y remuneraciones y acompañó, junto con su responde, el certificado de trabajo faltante." (Autos: Jumilla Gaston c/Mantenimientos y Control de Vehículos S.A. s/despido. Art. 80 LCT. Art. 45 de la ley 25345. Magistrados: Pacini. Zapatero de Ruckauf. Sala IX.- 09/06/2004 - Exp.nº 13170/03. Sent.nº SD. 11560)..."

"...Respecto a las constancias documentales a las que refiere el art. 80 de la LCT, si el empleador fue emplazado por la actora en tal sentido -con la consecuente obligación de la demandada de cumplimentar efectivamente el requerimiento con base legal efectuado por su ex dependiente-, no puede considerarse ineficaz la puesta a disposición de los instrumentos requeridos si el actor no acreditó haber concurrido a retirarlos, limitando su conducta a reiterar la intimación ya efectuada. No cabría entonces admitir la procedencia de la multa prevista para los casos de incumplimiento que prevé el art. 45 de la ley 25345." Arana Adriana María c/ CONSALMED S.A. s/despido. Improcedencia de la multa del art. 45 ley 25345. Magistrados: González. Rodríguez. Sala II.- 17/03/2005 - Exp.nº 9920 Sent.nº S/D 93351)" (P.S. Sala II, Nº107 TºIII Fº549/551, Año 2012. Ver también, precedente de esta Sala, en su anterior composición, P.S., Sala I, Nº37 TºI Fº 162/165).

Por todo lo expuesto y toda vez que la norma, en definitiva, prevé una sanción pecuniaria para el empleador remiso o incumplidor, lo cual, como se ha visto, no se observa en la conducta desplegada por la empresa accionada, propongo hacer lugar al recurso de apelación deducido y, en

consecuencia, rechazar el pedido de aplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT.

No obstante lo resuelto, teniendo en cuenta que no se entregaron los certificados conjuntamente con el pago de la liquidación final las costas de ambas instancias habrán de imponerse por su orden (art. 17 Ley 921). **TAL MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede adhiero al mismo, expidiéndome en idéntico sentido.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, rechazar el pedido de aplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT.

2. Imponer las costas de ambas instancias, por su orden (art. 17 Ley 921).

3. Dejar sin efecto los honorarios regulados en la anterior instancia, y readecuar los mismos del siguiente modo: para las Dras. ... y ..., patrocinantes de la actora, en la suma de \$18.840 -en conjunto-, y los de la Dra. ..., en el doble carácter por la demandada, en la suma de \$26.375 (arts. 6, 7, 9, 10 y 39 de la ley 1594).

4. Regular los honorarios de las letradas intervinientes en la Alzada en el 30% de las sumas determinadas por la labor en la instancia de grado (art. 15 LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA